

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cinco de febrero de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1306/2019-II**, interpuesto por ***** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán** (en adelante "EL AYUNTAMIENTO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00765819, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del Sujeto Obligado.

IV. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente y del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

V. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 00052491, y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Tepoztlán**, a través realiza manifestaciones con relación al acuerdo de admisión del presente expediente; y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del diez de septiembre de dos mil diecinueve, y concluyó el veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó la información de manera completa, además de haberla entregado en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualizan en su caso los supuestos previstos en el artículo 118 fracciones **IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como la declaración de preclusión para ambas partes.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Acta de la entrega recepción por área y observaciones. Que procedimientos de responsabilidad administrativa están en trámite según las anomalías observadas.” (SIC).

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por lo siguiente:

“1.- Solicitud contestada fuera de tiempo según archivo en PDF que genera la plataforma. 2.- La información es incompleta. 3.- Se solicitó la información de manera digital. 4.- Que el IMIPE garantice los 3 puntos anteriores.”

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad no se encuentra obligado a tomar en consideración la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

...”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, en caso de presentarse con posterioridad a dicho plazo, información que pueda colmar el requerimiento de la solicitud, la misma podrá ser tomada en consideración, a criterio de esta autoridad, en interpretación *a contrario sensu* del artículo recién citado, así como por una mayor **economía procesal** y **sencillez** en el procedimiento. Asimismo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le entregara la siguiente información: “*Acta de la entrega recepción por área y observaciones. Que procedimientos de responsabilidad administrativa están en trámite según las anomalías observadas.*”

B) No obstante que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga para dar contestación a la solicitud de información, omitió adjuntar la información motivo de la solicitud, por lo que el recurrente manifestó que la respuesta fue extemporánea, además de no haberse entregado la información.

C) Dentro del procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad en materia de transparencia, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta en tiempo y forma al acuerdo de admisión del presente expediente.

No obstante, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, remitió información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud de información. Por lo tanto, es posible tomar en consideración la información remitida por el Sujeto obligado, interpretando *a contrario sensu* el contenido del artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, citado con antelación, así como por una mayor **economía procesal** y **sencillez** en el procedimiento.

Por otra parte, debe recordarse que el derecho humano de acceso a la información se configura respecto de toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó dos anexos en copia certificada, con un total de cuatrocientos cincuenta y seis fojas útiles tamaño carta. De igual forma anexó el original del oficio **PMT/CM/0293/2019-09**, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano C.P. **Samuel Abinadab Pacheco Terán**, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos. Documentos que se examinan a fin de determinar si cumplen los extremos requeridos en la solicitud.

1.- Las copias certificadas entregadas por el Sujeto Obligado corresponden a las actas de entrega recepción de las siguientes áreas: Presidencia Municipal, Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Sindicatura Municipal, Juzgado Cívico, Regiduría de Educación, Cultura, Recreación, Bienestar Social, Turismo, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Gobernación y Reglamentos, Regiduría de Obras Públicas, Regiduría de Protección Ambiental, Servicios Públicos Municipales, Asuntos Migratorios y Protección del Patrimonio Cultural, Dirección de Cultura, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Turismo, Juzgado de Paz, Área de Recursos Humanos, Dirección de Educación, Dirección de Bienestar Social, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer, Dirección de Protección Ambiental, Oficialía Mayor, Coordinación de COPLADEMUN, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Hacienda, Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, Dirección de Salud, Dirección Jurídica de la Sindicatura, Coordinación de Asuntos de la Juventud, Dirección de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Secretaría Municipal, Catastro y Administración de la Contribución, relacionado con el bien raíz, Dirección de Archivo Municipal, Dirección del Sistema de Agua Potable, Archivo de Tesorería Municipal Ejercicios Anteriores, Dirección de Servicios Públicos, Coordinación Municipal de Protección Civil, Sistema DIF Municipal, Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM Municipal, Contraloría Municipal; así como diversas observaciones a los procesos de entrega recepción.

Por ende, resulta procedente tener por **cumplida** la solicitud por cuanto a: “*Acta de la entrega recepción por área y observaciones...*”

2.- En lo que respecta a: procedimientos de responsabilidad administrativa que están en trámite por las anomalías observadas, el Contralor Municipal indicó que “*...en relación a los procedimientos de responsabilidades administrativas se llevaron a cabo algunas observaciones mismas que ya fueron entregadas*”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

en su momento y derivado de esas observaciones aún se están llevando los procedimientos conforme a derecho y como lo marca la norma aplicable para cada asunto.”

No obstante, este órgano Resolutor advierte que la respuesta del Contralor Municipal no es suficientemente clara por cuanto al número de procedimientos administrativos que en su caso se están desahogando por dicha instancia, ni entrega información relativa a tales procedimientos, tal como número de expediente y estado procesal actual. Asimismo, se precisa que la información mencionada no puede tener carácter de reservada, ya que no contraviene lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos. Ello en virtud de que únicamente son datos estadísticos, y no implican la entrega de los nombres de los servidores o ex servidores públicos implicados ni datos de prueba que pudieran afectar el debido proceso.

Por ende, se tiene por **incumplida** la solicitud en lo relativo a: procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del **Ayuntamiento de Tepoztlán**, Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Consecuentemente, resulta procedente requerir al C.P. **Samuel Abinadab Pacheco Terán**, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, que precise el número de procedimientos de responsabilidad administrativa que se están llevando a cabo por la Contraloría Municipal, así como la información relativa dichos procedimientos (número de expediente y estado procesal).

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo es prioridad, para hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al C.P. **Samuel Abinadab Pacheco Terán**, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, que precise el número de procedimientos de responsabilidad administrativa que se están llevando a cabo por la Contraloría Municipal, así como la información relativa dichos procedimientos (número de expediente y estado procesal).

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1306/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

TERCERO.- Hágase entrega a ***** , de copia simple en archivo informático de las actas de entrega recepción y observaciones entregadas por el Sujeto Obligado.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a **Samuel Abinadab Pacheco Terán**, Contralor Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, y a la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y seguimiento; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

